

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 30 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 157.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 20 de Junio proximo pasado de Real orden me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se dijo de Real orden á este de la Gobernación en 22 de Mayo último, entre otros particulares lo siguiente:—Al propio tiempo y conformándose S. M. con lo indicado por la Contaduría general en el asunto, ha tenido á bien disponer que cuando resulte herido en acto del servicio algun Carabinero, se le conduzca al hospital mas inmediato, y se le suministren cuantos auxilios sean posibles, á fin de que por este medio se concilie su curación con la mayor economía posible.—Lo que traslado á V. S. de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, para que dándose publicidad por medio del Boletín oficial de la provincia, lo tenga V. S. presente en los casos que puedan ocurrir.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público.—Albacete 2 de Julio de 1848.—Luis Antonio Meoro.

Otra número 158.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 24 de Junio proximo pasado me dice de Real orden lo que sigue.

Atendiendo al conocimiento mas ó menos exacto que todos los Comisarios de Montes han adquirido ya acerca del estado en que

se encuentran los de sus respectivos distritos, y siendo necesario para el fomento de esta riqueza conocer sus progresivos adelantos; tener á la vista los resultados de las disposiciones adoptadas para obtenerlos; metodizar el aprovechamiento de todos los productos, y regularizar en todas sus partes el servicio administrativo del Ramo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los Comisarios formen y remitan periódicamente por conducto de los Gefes políticos relaciones de las cortas y aprovechamientos de los montes comprendidos en sus respectivos distritos, de las plantaciones y siembras hechas en los mismos, y de las demas noticias que se expresan en las hojas impresas que adjuntas se acompañan, para lo cual se observarán las prevenciones siguientes: 1.^a Las relaciones serán separadas para las tres clases de montes sometidas al régimen administrativo, á saber: del Estado, de los Pueblos, y de los Establecimientos públicos; se remitirán dos veces en el año, y corresponderán á los dos semestres del mismo, uno desde 1.^o de Abril á 30 de Setiembre, y otro desde 1.^o de Octubre á 31 de Marzo. Deberán estar firmadas por los Comisarios y autorizadas con el Visto Bueno de los Gefes políticos. 2.^a Se expresarán por orden alfabético los pueblos á que se refieran las cortas, aprovechamientos y demas noticias indicadas en la relacion, en una ó varias hojas estampándose al pie de ellas la suma de todas las cantidades que aparezcan en las respectivas columnas, y procurando en todo la mayor exactitud. 3.^a Cada relacion se extenderá por triplicado á fin de que un ejemplar se remita á este Ministerio, quedando otro en la Secretaria del Gobierno político, y otro en la Comisaría respectiva. 4.^a Los Gefes políticos dispondrán que los Alcaldes y Administradores de los montes de establecimientos públicos presenten con la debida oportunidad notas expresivas de todos los datos y noticias que comprenden las relaciones semestrales.

cuidando los Comisarios por sí y por sus subalternos de comprobar y asegurarse de la exactitud de dichos datos, ya por los antecedentes que obren en su poder, ya por las observaciones que hubieren hecho al practicar las visitas y reconocimientos de los montes. Las notas parciales deberán quedar archivadas en la Comisaria. 5.^a Si además de los aprovechamientos mencionados en las hojas referidas hubiere algun otro no comprendido en ellas, se expresará por nota al pié de las mismas, y su importe se aumentará á la suma total de los productos con la debida explicación. 6.^a Tanto las medidas de las semillas empleadas en la siembra de terrenos, como las que expresen los productos ó aprovechamientos en especie de los montes, se reducirán á las castellanas cuando entre estas y las del pais hubiere diferencia; expresándose por nota al pié del estado la respectiva equivalencia. Y 7.^a El Gefe político, en vista de las comunicaciones de los empleados del ramo y Alcalde de los pueblos, calificará la importancia ó mayor entidad de los incendios ocurridos en los montes, para los efectos expresados en el estado respectivo y cumplimiento de lo dispuesto en Real orden separada de esta fecha. De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y Administradores de establecimientos públicos y den las noticias que se designan en el art. 4.^o Albacete 20 de Julio de 1848.—Luis Antonio Meoro.

Otra número 159.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 10 del actual me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra, traslada al de la Gobernacion del Reino en 3 del actual la siguiente Real orden que con la misma fecha dirige al Capitan general de Granada.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del antecesor de V. E. relativa á si los quintos desertores de las Cajas á quienes se declare por los Consejos provinciales libres del servicio á consecuencia de haber sido aprehendido el prófugo á quien suplian, han de restituirse á sus casas ó sufrir alguna pena por haber desertado antes de la indicada declaracion. Enterada S. M. y conforme con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina á quien tuvo á bien oír, en acordada de 20 de Mayo último, se ha servido declarar que á los quintos que se hallen en el caso de que se trata, se les imponga la pena de seis meses de prision, á fin de que no quede impune este delito en perjuicio de la mejor disciplina del Ejército; en el concepto de que esta pena han de sufrirla en la cárcel del pueblo de su naturaleza ó domicilio, mantenidos á sus espensas. Y como puede suceder que de declararse libres por la aprehension de los respectivos prófugos á los

suplentes desertores de que se trata, hubieran sido estos capturados y se hallasen en Coerpos de la Península, quiere S. M. que en tal caso estingan en los mismos los seis meses de pena impuestos.—Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para su debida publicidad. Albacete 20 de Julio de 1848.—Luis Antonio Meoro

Otra número 160.

Por el Juzgado de 1.^a instancia de Requena se reclama la captura de cinco hombres armados cuyas señas se espresan á continuacion que en la mañana del 21 de Junio último robaron en el parage llamado la Cruz de Costentes del término de aquella ciudad á D. Eusebio Gimenez y su familia vecino de la misma; en su consecuencia practicarán VV. las diligencias mas eficaces para lograrla, y en este caso remitirlos á disposicion de dicho Juzgado. Albacete 23 de Julio de 1848.—Luis Antonio Meoro —Señores Alcaldes constitucionales y empleados de proteccion y seguridad publica de esta provincia.

Señas.

Uno bastante gordo y corpulento, como de cinco pies y dos pulgadas, cara abultada, y redonda, como de 28 años, colorado, barba regular, pelo castaño oscuro, acento castellano, vestido: gorro encarnado, en mangas de camisa, manta morellana, á cuadros azules y blancos, pantalon de tela de verano rayado de un fondo mas claro que oscuro y nuevo, alpargates y lleva trabuco de boca de campana.—Otro como de tres pulgadas sobre los cinco pies, cuerpo regular, bastante derecho, muy moreno de rostro, cerrado de barba, sin patilla, pelo negro, de 38 á 40 años, vestido: pañuelo y sombrero calañes a la cabeza, en traje que no era manta ni capa, pero que no se sabe lo que es, de color pardo, pantalon negro, alpargatas, y lleva carabina corta.—Otro de cinco pies muy escasos, cara regular, bastante cerrado de barba, pelo castaño claro, de 31 á 36 años, y acento valenciano, vestido: manta morellana, pañuelo y sombrero calañes á la cabeza, en mangas de camisa, con pañuelo ó faja á la cintura y una bayoneta al costado, pantalon de verano bastante usado, alpargatas y lleva trabuco ó carabina corta.—Otro de estatura regular, delgado de cuerpo y rostro, barba regular, pelo negro, ojos azules, de 30 á 33 años y acento al parecer castellano, vestido: sombrero calañes, manta morellana, en mangas de camisa, pantalon de verano rayado y alpargatas.—Y otro estatura y cuerpo regular, cara redonda, color sano, pelo negro, como de 36, á 40 años, ignorandose su acento, vestido: pañuelo á la cabeza, en mangas de camisa, manta morellana, calzoncillos y albarcas.

Habiendo representado la villa de Viveros de esta Provincia, si los débitos del 20 p. 2 que hacen los Propios, estaban comprendidos en la condonacion del 70 p. 2 de su importe, acordada por S. M. en Real orden de 21 de Abril último; para obrar con toda seguridad en este punto elevé la competente consulta: y en su contestacion el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 21 del corriente, me comunica la Real orden que sigue.

La Reina (Q. D. G.) en vista de la consulta que V. S. ha dirigido á este Ministerio con fecha 6 del actual sobre si estan comprendidos en la condonacion del 70 p. 2 concedida á los deudores de contribuciones por Real decreto de 29 de Abril último, los débitos que tengan los pueblos por el 20 p. 2 de propios, y considerando que dicha Real disposicion no exceptua renta ni ramo alguno del Estado, ha tenido á bien resolver dicha consulta afirmativamente.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público, encargando á VV. muy particularmente, que adopten todas las medidas necesarias para que el 30 p. 2 de débitos de aquel contingente hasta la epoca especificada en dicha Real orden, se satisfaga en la Depositaria de este Gobierno político antes de concluir el mes de Agosto próximo, término ampliado por S. M. para obviar á la gracia de condonacion del 70; excitando para ello á los individuos y corporaciones de los años á que corresponden los descubiertos; bien entendido que la gracia no es aplicable á los segundos contribuyentes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 25 de Julio de 1848. = Luis Antonio Mearo = Sres. Alcaldes constitucionales de los Pueblos de esta Provincia.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por la Direccion general del Tesoro público se me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 18 de Mayo último la Real orden siguiente: =El resultado de dos expedientes intruidos en la Contaduria general del Reino, examinados por la Seccion de Hacienda del Consejo Real, ha dado á conocer la existencia de una falsificacion considerable de los documentos conocidos con el nombre de cartas de pago de las Pagadurias de los distritos militares y la necesidad de adoptar disposiciones eficaces, tanto para la persecucion de este delito y castigo de sus perpetradores, con arreglo á las leyes, como para evitar la repetition de los quebrantos consiguientes; conformándose la Reina con el dictámen de dicha Seccion del Consejo, se ha dignado acor-

dar con el primer objeto las determinaciones contenidas en la Real orden que por separado comunico á V. S. en esta fecha; y respecto al segundo, conviniendo restablecer y ampliar lo dispuesto en la Real orden de 15 de Marzo de 1827 y en su regla 6.^a, la cual dirigida á centralizar en las oficinas generales de la Administracion militar la expedicion de las citadas cartas de pago, estuvo en observancia con buen éxito hasta su derogacion por otra Real orden de 25 de Mayo de 1837; S. M., de conformidad tambien con el parecer de la propia Seccion de Hacienda del Consejo Real, se ha servido resolver quede sin efecto esta última, y que se restablezca y amplíe la indicada 6.^a regla de aquella, mandando á su consecuen-

1.^o Que las libranzas y cartas de pago de las pagadurias militares de distrito, que con sujecion á disposiciones vigentes debieran admitirse por el Tesoro, no se reciban por este ni por sus dependencias, sin prestar antes los que las presenten y cedan garantia bastante para responder de su importe á satisfaccion de aquel.

2.^o Que la Contaduria general del Reino, al reconocer las cuentas mensuales de caudales que recibe de las provincias, desglose estas mismas cartas de pago, cuyo importe apareciese datado en ellas, y las pase á la Intendencia general militar para su examen y comprobacion con las cuentas de los pagadores de distrito dentro de un breve término, que no podrá pasar de un mes.

3.^o Que si la Intendencia general militar las encontrase legítimas y admisibles, disponga se canjeeen por otras que en su equivalencia, en igual número y con idénticas cantidades y pormenores, espedirá la Pagaduria general militar; las cuales pasará á la Contaduria general del Reino, para que las agregue á las cuentas mensuales, de donde desglosó las otras, y servirán de documento justificativo de las respectivas datas, quedando entonces libre la garantia prestada, y aplicándose esta de lo contrario al debido reintegro del Tesoro.

Y 4.^o Que al publicarse estas disposiciones, lo sean tambien la numeracion, cantidades y circunstancias de las cartas de pago, que han dado á conocer la existencia de la falsificacion, por medio de las relaciones adjuntas, espresivas de las que el Tesoro tiene recogidas y satisfechas, estando datadas é incorporadas en las cuentas de sus fondos, y por lo que considerará nulos é inadmisibles, como falsificados, cualesquiera ejemplares repetidos de estas cartas de pago que pudieran aparecer y presentarse en cualquiera tiempo. =Lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, advirtiéndole que las relaciones citadas en la prevencion 4.^a de la preinserta Real orden se hallan publicadas en la Gaceta de ayer número 5,027, y que esa Intendencia deberá cuidar de que la misma Real orden se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que lleguen á noticia del público las disposiciones que contiene.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1848.—Pablo de Cifuentes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 26 de Junio de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.

OTRA.

Por el artículo 13 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, debieron nombrarse de entre los contribuyentes del distrito municipal de cada pueblo; (en el mes de Febrero último) los peritos repartidores que han de entender en la evaluación de la riqueza territorial; y por la dilacion como han llevado sus trabajos para el año actual ha sufrido este servicio el retraso que se advierte y que es preciso activar para que la imposición y señalamiento de cuotas individuales del año entrante lleven el sello de la igualdad y justa distribución, evitando reclamaciones siempre molestas al que las intenta, á los Ayuntamientos con las juntas, y á las oficinas provinciales: en esta virtud he acordado lo siguiente.

1.º En cabildo que deberán celebrar los Ayuntamientos el Miércoles 2 de Agosto próximo, procederán á la renovación de los peritos repartidores que han de entender en la evaluación de la propiedad territorial, el cultivo y la Ganadería; y cuyo número será de tantos cuantos individuos conste el cuerpo Municipal.

El Ayuntamiento desde luego elegirá la mitad y propondrá á la Intendencia en lista de nombres triples, la eleccion de la otra mitad y el impar si lo hubiese

2.º Dos de los peritos repartidores cuando el número llegue á ocho, y tres si escudiese en adelante, han de ser precisamente de los propietarios que residan fuera del pueblo, cuidando que la eleccion recaiga en aquellos que por su proximidad ó por sus circunstancias haya un motivo para creer que han de aceptar el cargo; por que es indispensable que la clase de contribuyentes hacendados forasteros este bien representada en la junta y tome una parte activa en las operaciones de evaluación.

3.º En el correo del mismo dos de Agosto, ó en el mas próximo se remitirá á la Intendencia la propuesta triple de los peritos que debe elegir, la que sin dilacion cuidará comunicar al Alcalde la designacion de personas para que les comuniquen el nombramiento.

4.º El Alcalde en el acto de recibir los nombramientos de los peritos elegidos por la Intendencia les dirigirá (asi como á los nombrados de antemano por el Ayuntamiento) los oficios correspondientes, haciendoles saber la eleccion. A los ausentes se les hará saber su nombramiento por conducto del Alcalde del pueblo en que residan.

5.º Los peritos que residan en el pueblo, se entiende aceptar el encargo si á los tres dias del aviso no han presentado motivo alguno para escusarse por causas legítimas de las designadas por la ley. Por el contrario se entenderán que no aceptan los que residiendo fue-

ra del pueblo dejasen de contestar en el término de seis dias.

El que también resida á mayor distancia de una legua del pueblo, tendrá la facultad de delegar en otro propietario residente ó bien en el Administrador arrendatario ó colono de sus fincas.

6.º El 15 de Agosto próximo ha de quedar instalada la Junta pericial eligiendo ella misma su presidente y secretario, de que dará cuenta el Alcalde á esta Intendencia en el correo próximo á su instalación.

El Presidente de la junta se dará por sí á conocer á la Administracion de contribuciones directas por medio de oficio que le dirigirá en el primer correo de haber quedado constituida la Junta.

7.º Sucesivamente cuidará la Intendencia dar sus instrucciones para el mejor sistema en la evaluación y perfeccion de los trabajos sometidos á los Ayuntamientos y sus peritos.

Lo que he dispuesto publicar por medio del Boletín oficial, encargando su puntual cumplimiento, y acusandome el recibo los Alcaldes como presidentes de los Ayuntamientos. Dios guarde á VV muchos años. Albacete 25 de Julio de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.—Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de la provincia.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

3.ª semana de Julio de 1848.

Anticipo forzoso y reintegrable de 100 millones de reales.

Factura que forma esta Administracion de las cantidades recaudadas en billetes del Banco Español de S. Fernando por cuenta de dicho anticipo durante la 3.ª semana del mes actual y con la numeracion de aquellos, a saber:

Billetes.	Numeracion.	Valor.	Rs. vn.
1	29569	200 rs.	1800
1	11720	200	
1	12995	200	
1	2514	200	
1	24789	200	
1	6886	200	
1	9296	200	
1	11188	200	
1	17844	200	
9	TOTALES		1800

Albacete 25 de Julio de 1848.—Enrique Antonio Berro.—V.º B.º, Pallete.

IMPRESA DE AGUSTIN GARCIA
Calle de San Agustin número 17.